
 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</small>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300101393 Fecha: 27-07-2023 Pág. 1 de 18
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



AUTO No. 038 DE 2022

“Por medio del cual se ordena la terminación y archivo de una indagación preliminar”

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO TERMINACIÓN Y ARCHIVO	
RADICACIÓN	IDPC 025 - 021
INVESTIGADO(A)	EN AVERIGUACIÓN
CARGO	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA O INFORME	24 DE MARZO DE 2021
FECHA DE HECHOS	05/03/2019, 11/09/2019 y 11/09/2019
HECHOS	Informe de Auditoría Interna - 2020. Numeral 2.22. relacionado a las no conformidades del Contrato IDPC- PSP-285-2019 En razón a que: la solicitud del certificado de insuficiencia está mal diligenciado; No se realizaron las actividades 5, 9 y 13; El expediente contractual de SECOP II se encuentra incompleto.
QUEJOSO	De oficio – Informe de Servidor Público

El Jefe de la oficina de Control Disciplinario Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, en ejercicio de sus funciones y en uso de las facultades legales, establecidas en la Ley 1952 de 2019 modificada por ley 2094 de 2021, y en especial las establecidas en el acuerdo 001 del 10 de enero de 2023 emanada por la Junta Directiva de la Institución, procede a decidir el mérito de la indagación preliminar

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300101393 Fecha: 27-07-2023 Pág. 2 de 18
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

radicada bajo el número **025-2021**, adelantada en AVERIGUACIÓN.

HECHOS

Mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021 el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, remite a la Oficina de Control Disciplinario Interno, el oficio No. 20211200000013 del 4 de enero de 2021, en el cual la Asesora de Control Interno dio traslado, a la Dirección General el informe de la Auditoría Interna de Gestión adelantada al proceso de Gestión Contractual, señalando que:

"De manera atenta y conforme a lo preceptuado en el literal j) de la Ley 87 de 1993 y en el artículo 9º de la Ley 1474 de 2011, se remite informe, el cual da cuenta del resultado de la auditoria adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual.

Es preciso indicar que, si bien en el mismo no se observaron actos que podrían constituirse como de corrupción, si se presentan algunas No conformidades por incumplimientos normativos que eventualmente podrían suscitar investigaciones de índoles disciplinario". (Negrilla y subrayado del despacho).

Así mismo, el Director General de Instituto de Patrimonio Cultural PATRICK MORALES THOMAS, mediante oficio interno No. 20211000055753 del 24 de marzo de 2021, remite a la Subdirección de Gestión Corporativa — Control Disciplinario Interno, el citado informe de la Oficina de Control Interno, indicando que:

"Con el propósito de que sea revisado y se adelanten las actuaciones en relación con lo señalado en el informe resultado del auditoria proceso Gestión Contractual presentado por la Oficina Asesora de Control Interno, en relación con las actuaciones disciplinarias a que haya lugar, me permito remitir el citado informe el cual da cuenta del resultado de la auditoría adelantada en esta vigencia al Proceso de Gestión Contractual".



En atención a que el informe hace referencia a lo evidenciado en la auditoria por la Oficina de Control Interno, concerniente con conductas ejecutadas en diferentes contratos, se precisa que la presente diligencia corresponde a las no conformidades relacionadas con el **Contrato IDPC– PSP-285– 2019**, precisando que:

".. 2.22. Contrato: IDPC-PSP-285-2019

Contratista: *María Camila Sánchez Samper*

Objeto: *"Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para apoyar la gestión del Grupo de Bienes Muebles en las actividades relacionadas con la intervención y conservación de patrimonio mueble ubicado en el espacio público de Bogotá, en especial bajo el Programa Adopta un Monumento de la entidad"*

Supervisor (es): *María Fernanda González Situaciones Evidenciadas*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300101393 Fecha: 27-07-2023 Pág. 3 de 18
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

a. La solicitud del certificado de insuficiencia o inexistencia está mal diligenciado en lo que corresponde al perfil requerido, esto teniendo en cuenta que se indica “profesional”, y no del perfil conforme a la necesidad.

b. Se observa que la contratista no desarrolló las obligaciones **5** “Verificar la información de cantidades de obra generada por la Brigada de Atención a Monumentos y otras intervenciones directas a los bienes muebles y monumentos”, **9** “Participar en el proceso de diseño, construcción y actualización de los procesos y procedimientos del sistema integrado de gestión de calidad desde su área de competencia” y **13** “Realizar el suministro, procesamiento y cargue de información asociada a la labor adelantada por el contratista en las bases de datos, informes (POA) y aplicativos oficiales de gestión institucional dispuestos por la Entidad.”

c. El expediente contractual cargado en SECOP II se encuentra incompleto, esto teniendo en cuenta que no se evidenció lo siguiente: el informe de actividades 1, la solicitud de pago del informe 4, la solicitud de pago y certificación de cumplimiento del informe 7...”.

Respuesta otorgada:

Con relación al diligenciamiento del formato “Solicitud de certificación de insuficiencia o inexistencia de personal”, nos permitimos respetuosamente precisar, que para la fecha de esta contratación la exigencia del perfil estaba condicionada al objeto que se pretendía satisfacer, por esta razón, indicar en el perfil “Servicios profesionales o de apoyo a la gestión” se encontraba acorde con los lineamientos vigentes en su momento, razón por la cual, no se encuentran devoluciones por mal diligenciamiento y procedió la certificación expedida por el responsable.



De conformidad con la certificación de Insuficiencia y/o no Planta con radicado No. 20195200018623 de fecha 05/03/2019, se indica:

“ (...) considerando que la Subdirectora de Protección e Intervención del Patrimonio, determinó la necesidad de contar con un apersona natural para prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para apoyar la gestión del Grupo de Bienes muebles ubicado en el espacio público de Bogotá, en especial bajo el Programa Adopta un Monumento de la entidad”.

Así las cosas la Subdirección sí expresó la necesidad requerida a la Subdirección de Gestión Corporativa, para la expedición de esta certificación, bajo estos parámetros y obteniendo la certificación de manera satisfactoria.

Las actividades mencionadas no fueron desarrolladas dado que:

Actividad 5. Se adelantaron tareas previas a la verificación de cantidades de obra tales como elaboración y verificación de planimetría de monumentos, revisión de APU para monumentos, dado que cuando la contratista inició su contrato no se contaba con información necesaria para sacar las cantidades de obra de las intervenciones a realizarse. Dado que la información a levantar era bastante y adicional se apoyó la estructuración de

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300101393 Fecha: 27-07-2023 Pág. 4 de 18
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

procesos de licitación e interventoría, la contratista no alcanzó a finalizar dicha tarea. Esta se está realizando en la vigencia 2020 con la documentación proporcionada por la arquitecta María Camila Sánchez.

Actividad 9. *La actualización de procesos y procedimientos se dio para los programas de Adopta un Monumento y estudio de solicitudes de intervención a bienes muebles y monumentos, documentos en los que no se requirió el apoyo de la profesional en arquitectura del grupo de bienes muebles y monumentos.*

Actividad 13. *Para el suministro, procesamiento y cargue de información asociada a las metas POA no fue necesario el apoyo de la contratista, dado que las actividades estaban relacionadas con Adopta un Monumento, Brigada de Atención a Monumentos y conceptos técnicos; ítem en los cual no se requirió el apoyo de la profesional en arquitectura del grupo bienes muebles y monumentos.*



La documentación se subió a la plataforma SECOP II para subsanar este ítem. Se adjunta pantallazo donde se evidencia el cargue de información..."

Valoración de la Respuesta:

a. En lo que respecta al formato de solicitud certificación de inexistencia o insuficiencia de personal, se hace necesario precisar que teniendo en cuenta que este no fue devuelto tal y como lo señala, pero se certificó correctamente, se dejó como una observación y no como una no conformidad. Además, se evidencia que, el formato diseñado para tal fin por la entidad, indica expresamente "Perfil requerido", es decir, la formación académica y experiencia, tal y como se describió en los estudios previos, sin que sea de recibo para esta Asesoría que se afirme que se encontraba acorde con los lineamientos vigentes en ese momento, pues en la mayoría de la contratación para la misma época, se evidenció el adecuado diligenciamiento del mencionado formato, motivo por el cual, se mantiene la observación.

b. El auditado relaciona los motivos por los cuales las obligaciones no fueron desarrolladas, no obstante, en el informe de supervisión no se dijo nada al respecto, como tampoco se evidenció documento en tal sentido, significándole que este no es el escenario para relacionar la justificación por el no desarrollo de dichas obligaciones, por tanto, y teniendo en cuenta que en efecto se realizó el pago pese a esta inobservancia, se mantiene la no conformidad.

c. Si bien se evidencia el cargue de la información faltante, es importante mencionar que esta se encuentra en un acápite que no corresponde, lo que evidencia además la falta de seguimiento y verificación por parte del supervisor del contrato, requiriéndose entonces se tomen acciones de fondo para evitar la reincidencia por fallas en la publicación en SECOP II, por consiguiente, se mantiene la no conformidad..."

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300101393 Fecha: 27-07-2023 Pág. 5 de 18
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

ANTECEDENTES PROCESALES



Con Auto 002 del 22 de abril de 2021, la Oficina de Control Disciplinario Interno del IDPC, ordena la apertura de indagación preliminar en averiguación y dispone el desglose de las no conformidades, entre los que se mencionó la no conformidad “2.22. Contrato: IDPC-PSP-285-2019” (Folió 1 al 6 impresos por ambas caras)

Con Auto No. 025 de fecha 2 de noviembre de 2021, se ordenó la apertura de indagación preliminar en averiguación, por los hechos relacionados con la no conformidad respecto al numeral “2.22. Contrato: IDPC-PSP-285-2019” (Folios 7 al 10 algunos impresos por ambas caras)



PRUEBAS ALLEGADAS, DECRETADAS Y PRACTICADAS

DOCUMENTALES:

1. Oficio No. 20221100056553 del 22 de marzo de 2022 (folio 19 y 22), suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del IDPC, mediante el cual allega el Link de acceso al drive donde se encuentra el contrato “**PSAG-285-2019**” de forma digital, advirtiendo algunos documentos como:
 - **CONTRATO PSP-285 DE 2019** (TOMO 1 DE 1), allegando entre otros los siguientes documentos:
 - a. Contrato de Prestación de Servicios IDPC-PSP-285-2019 (folios 66 al 73).
 - b. **Informe de Actividades No. 1** del 12 al 30 de marzo de 2019, con radicado No. 20195110006844 del 29 de marzo de 2019 (folios 105 al 109).
 - c. Planilla Integrada de Autoliquidación Aportes periodo febrero por valor de \$ 242.400, orden de pago No. 626 del 5 de abril de 2019, solicitud de pago, certificación de cumplimiento, entre otros (folios 111 al 116).
 - d. **Informe de Actividades No. 2** del 1 al 30 de abril de 2019, con radicado No. 20195110010524 del 6 de mayo de 2019 (folios 117 al 122).
 - e. Planilla Integrada de Autoliquidación Aportes periodo marzo por valor de \$ 306.100, informe de supervisión del 12 de marzo al 30 de abril, orden de pago No. 891 del 7 de mayo de 2019, solicitud de pago, certificación de cumplimiento, entre otros (folios 124 al 132).

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300101393 Fecha: 27-07-2023 Pág. 6 de 18
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

- f. **Informe de Actividades No. 3** del 1 al 30 de mayo de 2019, con radicado No. 20195110012034 del 30 de mayo de 2019 (folios 133 al 138).
- g. Planilla Integrada de Autoliquidación Aportes periodo abril por valor de \$ 482.100, informe de supervisión mayo, orden de pago No. 1197 del 5 de junio de 2019, solicitud de pago, certificación de cumplimiento, entre otros (folios 140 al 148).
- h. **Informe de Actividades No. 4** del junio de 2019, con radicado No. 20195110015524 del 28 de junio de 2019 (folios 149 al 154).
- i. Planilla Integrada de Autoliquidación Aportes periodo mayo por valor de \$ 478.900, informe de supervisión mayo, orden de pago No. 1566 del 4 de julio de 2019, solicitud de pago, certificación de cumplimiento, entre otros (folios 156 al 172).
- j. **Informe de Actividades No. 5** del julio de 2019, con radicado No. 20195110018864 del 30 de julio de 2019 (folios 173 al 179).
- k. Planilla Integrada de Autoliquidación Aportes periodo junio por valor de \$ 478.400, informe de supervisión julio, orden de pago No. 1930 del 1 de agosto de 2019, solicitud de pago, certificación de cumplimiento, entre otros (folios 182 al 188).
- l. **Informe de Actividades No. 6** del agosto de 2019, con radicado No. 20195110023164 del 30 de septiembre de 2019 (folios 189 al 193).
- m. Planilla Integrada de Autoliquidación Aportes periodo julio por valor de \$ 478.400, informe de supervisión agosto, orden de pago No. 2350 del 5 de septiembre de 2019, solicitud de pago, certificación de cumplimiento, entre otros (folios 195 al 202).
- n. **Informe de Actividades No. 7** del septiembre de 2019, con radicado No. 20195110025994 del 30 de septiembre de 2019 (folios 203 al 207).
- o. Planilla Integrada de Autoliquidación Aportes periodo agosto por valor de \$ 480.700, informe de supervisión septiembre, orden de pago No. 2818 del 7 de octubre de 2019, solicitud de pago, certificación de cumplimiento (folios 209 al 216).

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300101393 Fecha: 27-07-2023 Pág. 7 de 18
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

- p. **Informe de Actividades No. 8** del octubre de 2019, con radicado No. 20195110031074 del 1 de noviembre de 2019 (folios 217 al 222).
- q. Planilla Integrada de Autoliquidación Aportes periodo septiembre por valor de \$ 480.600, informe de supervisión octubre, orden de pago No. 3157 del 5 de noviembre de 2019, solicitud de pago, certificación de cumplimiento, entre otros documentos (folios 223 al 244).
- r. **Informe de Actividades No. 9** del noviembre de 2019, con radicado No. 20195110033614 del 29 de noviembre de 2019 (folios 245 al 249).
- s. Paz y salvo para retiro de la entidad, Planilla Integrada de Autoliquidación Aportes periodo octubre por valor de \$ 478.400, orden de pago No. 3550 del 2 de diciembre de 2019 (folios 250 al 255).
- t. **Informe Final de Actividades** de diciembre de 2019, con radicado No. 20195110088992 del 2 de diciembre de 2019 (folios 256 al 269).



➤ CD´S-20220325T160034Z-002.zip (evidencias actividades y otros).

2. Comunicación oficial interna de fecha 25 de abril de 2022 (folio 21), por medio de la cual el Subdirector de Gestión Corporativa, remite a solicitud del despacho la información relacionada con la hoja de vida de María Fernanda González Rojas.

3. Se incorporaron al expediente las Resoluciones Nos. 127 del 18 de marzo de 2020; 133 del 27 de marzo de 2020; 143 del 08 de abril de 2020; 155 del 27 de abril de 2020, 164 del 08 de mayo de 2020; 176 del 22 de mayo de 2020 y 191 del 01 de junio de 2020, expedidas por el Director General del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural, por medio de las cuales se suspenden los términos en forma consecutiva de las actuaciones administrativas y disciplinarias desde el 19 de marzo al 16 de junio de 2020, en acatamiento a las medidas sanitarias dispuestas por las autoridades tanto locales como nacionales para mitigar la expansión de la pandemia por el coronavirus. (Folios 23 al 38 impresos por ambas caras)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Surtida la etapa de Indagación Previa, corresponde a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 208 de la Ley 1952 de 2019, con reforma introducida por la ley 2094 de 2021, una vez vencido el término de Indagación, el funcionario de conocimiento culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de investigación.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300101393 Fecha: 27-07-2023 Pág. 8 de 18
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Planteado el hecho que originó la actuación disciplinaria, debe esta instancia determinar, si los hechos objeto del informe en efecto ocurrieron y si de ellos se observa responsabilidad disciplinaria por parte de los servidores públicos del INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL.



Es por ello que se hace necesario recordar, que tal como lo prevé el Código General Disciplinario, constituye falta disciplinaria y por lo tanto da lugar a la acción e imposición de la sanción correspondiente, la incursión de cualquiera de las conductas o comportamientos previstos en este código que conlleve incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, o si están amparados por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en el artículo 31 de dicho ordenamiento.

En tal sentido, entraremos a evaluar si existe conducta violatoria de deberes y prohibiciones por acción o por omisión de lo cual se procederá a la apertura de investigación disciplinaria o contrario sensu, este Despacho procederá a la aplicación del artículo 90 de la ley 1952 de 2019, que señala:

“ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.”
(Subrayado fuera de texto para resaltar la causal de archivo).

Teniendo en cuenta el principio de limitación que impone que la indagación preliminar se circunscribe a los hechos que han sido objeto de las no conformidades encontrados por Control Interno del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural en desarrollo del Informe de Auditoría Interna de Gestión al proceso de Gestión Contractual enviada a esta oficina mediante memorando el día 24 de marzo de 2021. En la Indagación Preliminar de fecha 02 de noviembre de 2021, estableció que los hechos presuntamente irregulares tienen que ver no conformidades en el contrato IDPC-PSP-285-2019 relacionados con:

a. La solicitud del certificado de insuficiencia o inexistencia está mal diligenciado en lo que corresponde al perfil requerido, esto teniendo en cuenta que se indica “profesional”, y no del perfil conforme a la necesidad.

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300101393 Fecha: 27-07-2023 Pág. 9 de 18
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

*b. Se observa que la contratista no desarrolló las obligaciones **5** “Verificar la información de cantidades de obra generada por la Brigada de Atención a Monumentos y otras intervenciones directas a los bienes muebles y monumentos”, **9** “Participar en el proceso de diseño, construcción y actualización de los procesos y procedimientos del sistema integrado de gestión de calidad desde su área de competencia” y **13** “Realizar el suministro, procesamiento y cargue de información asociada a la labor adelantada por el contratista en las bases de datos, informes (POA) y aplicativos oficiales de gestión institucional dispuestos por la Entidad.”*

c. El expediente contractual cargado en SECOP II se encuentra incompleto, esto teniendo en cuenta que no se evidenció lo siguiente: el informe de actividades 1, la solicitud de pago del informe 4, la solicitud de pago y certificación de cumplimiento del informe 7...”



Manifiesta la Oficina Asesora Jurídica que respecto a la situación A “certificado de insuficiencia o inexistencia” que:

“... para la fecha de esta contratación la exigencia del perfil estaba condicionada al objeto que se pretendía satisfacer, por esta razón, indicar en el perfil “Servicios profesionales o de apoyo a la gestión” se encontraba acorde con los lineamientos vigentes en su momento, razón por la cual, no se encuentran devoluciones por mal diligenciamiento y procedió la certificación expedida por el responsable.

Por lo anterior, la Oficina de Control Interno el día 9 de octubre de 2020, rinde informe 20201200049693 frente a esta situación en la que manifiesta: *“En lo que respecta al formato de solicitud certificación de inexistencia o insuficiencia de personal, se hace necesario precisar que teniendo en cuenta que este no fue devuelto tal y como lo señala, pero se certificó correctamente, se dejó como una observación y no como una no conformidad. Además, se evidencia que, el formato diseñado para tal fin por la entidad, indica expresamente “Perfil requerido”, es decir, la formación académica y experiencia, tal y como se describió en los estudios previos, sin que sea de recibo para esta Asesoría que se afirme que se encontraba acorde con los lineamientos vigentes en ese momento, pues en la mayoría de la contratación para la misma época, se evidenció el adecuado diligenciamiento del mencionado formato, motivo por el cual, se mantiene la observación...”*

En este orden de ideas, quiere decir que no hay lugar a continuar la investigación por la no conformidad situación A, en razón a que la misma pasó a tenerse como una observación.

Referente a la no conformidad B del contrato IDPC-PSP-285-2019 relacionado con el *“no desarrolló de las obligaciones **5** “Verificar la información de cantidades de obra generada por la Brigada de Atención a Monumentos y otras intervenciones directas a los bienes muebles y monumentos”, **9** “Participar en el proceso de diseño, construcción y actualización de los procesos y procedimientos del sistema integrado*

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300101393 Fecha: 27-07-2023 Pág. 10 de 18
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

de gestión de calidad desde su área de competencia” y **13** “Realizar el suministro, procesamiento y cargue de información asociada a la labor adelantada por el contratista en las bases de datos, informes (POA) y aplicativos oficiales de gestión institucional dispuestos por la Entidad.”

La Subdirección informó que: “Las actividades mencionadas no fueron desarrolladas dado que:

“...Actividad 5. Se adelantaron tareas previas a la verificación de cantidades de obra tales como elaboración y verificación de planimetría de monumentos, revisión de APU para monumentos, dado que cuando la contratista inició su contrato no se contaba con información necesaria para sacar las cantidades de obra de las intervenciones a realizarse. Dado que la información a levantar era bastante y adicional se apoyó la estructuración de procesos de licitación e interventoría, la contratista no alcanzó a finalizar dicha tarea. Esta se está realizando en la vigencia 2020 con la documentación proporcionada por la arquitecta María Camila Sánchez.

Actividad 9. La actualización de procesos y procedimientos se dio para los programas de Adopta un Monumento y estudio de solicitudes de intervención a bienes muebles y monumentos, documentos en los que no se requirió el apoyo de la profesional en arquitectura del grupo de bienes muebles y monumentos.


Actividad 13. Para el suministro, procesamiento y cargue de información asociada a las metas POA no fue necesario el apoyo de la contratista, dado que las actividades estaban relacionadas con Adopta un Monumento, Brigada de Atención a Monumentos y conceptos técnicos; ítem en los cual no se requirió el apoyo de la profesional en arquitectura del grupo bienes muebles y monumentos...”

Conforme lo anterior, La Oficina de Control Interno informa que mantiene la no conformidad B en razón a:

“... El auditado relaciona los motivos por los cuales las obligaciones no fueron desarrolladas, no obstante, en el informe de supervisión no se dijo nada al respecto, como tampoco se evidenció documento en tal sentido, significándole que este no es el escenario para relacionar la justificación por el no desarrollo de dichas obligaciones, por tanto, y teniendo en cuenta que en efecto se realizó el pago pese a esta inobservancia, se mantiene la no conformidad.”...

Ahora bien, esta autoridad disciplinaria al realizar un examen minucioso del plenario encuentra: 1. Que no es cierto que las actividades 5 y 9 no se hayan realizados, 2. Que no encuentra valida la respuesta dada por la Subdirección en razón a lo siguiente:

Respecto a la **Actividad No. 5** “Verificar la información de cantidades de obra generada por la Brigada de Atención a Monumentos y otras intervenciones directas a los bienes muebles

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300101393 Fecha: 27-07-2023 Pág. 11 de 18
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	



y monumentos”, encuentra que se dio cumplimiento a esta actividad de en varios de los informes periódicos, conforme las evidencias suministradas por la contratista en algunos informes: en el **Informe No. 4 del mes de junio**, visto a folio 149 del contrato digital y en el CD a folio 88, se señaló que: “...Se verifica la información de cantidades de obra para el segundo corte de los siguientes Bienes muebles,1. Alameda 2. Isabel y Colón 3. Pórtico...”, **Informe 5 del mes de julio**, visto a folio 174 del contrato digital y en el CD a folio 128, “...Se verifica la información de cantidades de obra para el tercer de los siguientes Bienes muebles,1. Alameda 2. Isabel y Colón 3. Pórtico 4. Banderas...”. **Informe 6 del mes de agosto**, visto a folio 189 del contrato digital “...Se verifica la información de cantidades de obra para el cuarto corte de los siguientes Bienes muebles, 1. Alameda 2. Pórtico 3. Banderas...” e **Informe 7 del mes de septiembre**, visto a folio 203 del contrato digital y en el CD a folio 149 “...Se verifica la información de cantidades de obra para el quinto corte correspondiente a ,1. Banderas...”, donde se registran igualmente las evidencias, por lo tanto, no se observa irregularidad o incumplimiento en esta actividad.

En cuanto a la **Actividad No. 9** “*La actualización de procesos y procedimientos se dio para los programas de Adopta un Monumento y estudio de solicitudes de intervención a bienes muebles y monumentos, documentos en los que no se requirió el apoyo de la profesional en arquitectura del grupo de bienes muebles y monumentos.*” Esta autoridad disciplinaria avizora que en el **Informe No. 1**, visto a folio 105 del contrato digital y en el CD a folio 79, se dio cumplimiento a la misma, informando que: “...Se actualizo el material gráfico de AutoCAD con el estado actual de los monumentos Isabel y Colón y Banderas...”.

Es decir, que las actividades 5 y 9 del contrato IDPC-PSP-285-2019, fueron ejecutadas durante el plazo determinado para la ejecución del mismo, sin que ello quiera decir que las actividades tuvieras que realizarse mes a mes.

Ahora bien, en relación a la **Actividad No. 13** “*Realizar el suministro, procesamiento y cargue de información asociada a la labor adelantada por el contratista en las bases de datos, informes (POA) y aplicativos oficiales de gestión institucional dispuestos por la Entidad.*”,

Resáltese lo mencionado por la Oficina Asesora Jurídica cuando señaló que: “...no fue necesario el apoyo de la contratista, dado que las actividades estaban relacionadas con Adopta un Monumento, Brigada de Atención a Monumentos y conceptos técnicos; ítem en los cual no se requirió el apoyo de la profesional en arquitectura del grupo bienes muebles y monumentos...”. Lo anterior se traduce, primero que la labor de la contratista la señora **María Camila Sánchez Samper**, era entregar la información relacionada con el objeto contractual, situación que se configuró a lo largo de la ejecución contractual y conforme la documental, sin embargo, cabe resaltar que no se asignó actividades en la citada obligación, por lo tanto, no hay incumplimiento de la misma, pues no obra en el plenario que a quien le correspondía vigilar el contrato, hubiese requerido cargar

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300101393 Fecha: 27-07-2023 Pág. 12 de 18
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

información de la labor adelantada en la base de datos informes POA, por parte de la contratista la señora **María Camila Sánchez Samper**.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que la actividad 13 no era determinante para dar cumplimiento al objeto contractual y además la contratista la señora **María Camila Sánchez Samper** realizó otras actividades no contempladas en el contrato, que coadyudaban al objeto contractual, como se puede advertir en los informes No. 6 (folio 192), No. 7 (folio 207), No. 8 (folio 222), No. 9 (folio 249) y relacionadas en el informe final, lo que demuestra el seguimiento del supervisor para dar cumplimiento al objeto contractual.

En consecuencia, no cabe duda que el contrato se ejecutó de manera oportuna y adecuada conforme a las instrucciones necesarias para vigilar y asegurar el correcto cumplimiento del objeto contractual “...Prestar servicios profesionales al Instituto Distrital de Patrimonio Cultural para apoyar la gestión del Grupo de Bienes Muebles en las actividades relacionadas con la intervención y conservación de patrimonio mueble ubicado en el espacio público de Bogotá, en especial bajo el Programa Adopta un Monumento de la entidad...”, conforme se evidencia a folio 194 y 195 encontramos el Paz y salvo de retiro de la entidad, es decir, que el contrato se cumplió a cabalidad, no hubo afectación a terceros o a la entidad, ni afectación a un deber funcional por quienes tenían la responsabilidad del seguimiento y desarrollo del mismo.

Considera el Despacho precisar que respecto al cumplimiento de los contratos estatales el **Estatuto de Contratación** dispuso entre otros artículos que:



“...ARTÍCULO 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante...”

“...ARTÍCULO 26º.- Del Principio de Responsabilidad. En virtud de este principio:

1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato...”

De otro lado la **Ley 1474 de 2011**, “por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”, dispuso en el **artículo 83** que: “... Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300101393 Fecha: 27-07-2023 Pág. 13 de 18
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos...”.

Es pertinente señalar que, tratándose de contratos de prestación de servicios no solo el supervisor debe verificar el cumplimiento de las obligaciones específicas propias del objeto contractual, sino que a través de estas se lleve a cabo correcto cumplimiento del contrato, situación que ocurrió de acuerdo a las evidencias de los informes de actividades allegados a la entidad por la señora **María Camila Sánchez Samper**.

Por lo anterior, considera este operador disciplinario procedente el archivo en este sentido, pues no se observan elementos que puedan determinar una ilicitud sustancial en el actuar de los posibles responsables.



Al respecto señala la Corte Constitucional en sentencia C – 948 de noviembre 6 de 2002 MP. Álvaro Tafur Gálvis:

“El incumplimiento de dicho deber funcional es entonces necesariamente el que orienta la determinación de la antijuricidad (Sic.) de las conductas que se reprochan por la ley disciplinaria. Obviamente no es el desconocimiento formal de dicho deber el que origina la falta disciplinaria, sino que, como por lo demás lo señala la disposición encausada, es la infracción sustancial de dicho deber, es decir el que se atente contra el buen funcionamiento del Estado y por ende contra sus fines, lo que se encuentra al origen de la antijuricidad (Sic.) de la conducta (...). Dicho contenido sustancial remite precisamente a la inobservancia del deber funcional que por sí misma altera el correcto funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines”.

La doctrina extranjera respecto a la ilicitud sustancial señala que:

“El derecho disciplinario considerará como faltas las conductas que atacan el buen funcionamiento del aparato administrativo, teniendo siempre en cuenta que este no es un fin en sí mismo sino un medio para conseguir el interés público, el buen servicio a los ciudadanos. De ahí que no todo incumplimiento de los deberes constituya una falta disciplinaria”. (Resaltado propio) - TRAYTER, Juan Manuel. Manual de derecho disciplinario de los funcionarios públicos. Madrid. Marcial Pons. 1992. Pág. 24

La Procuraduría General de la Nación en **Concepto No. 4098 de 17 de 2006** ha

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300101393 Fecha: 27-07-2023 Pág. 14 de 18
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

sentado su postura sobre la ilicitud sustancial al señalar:

“El límite de la potestad sancionadora, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, se encuentra en la afectación o amenaza de afectación del servicio, de tal manera que, si esta situación no se produce, no hay lugar a responsabilidad disciplinaria. Por ello, para determinar dicha responsabilidad no es suficiente verificar la infracción del reglamento, sino que se hace necesario valorar la afectación del servicio o la función pública asignada (...)”



Referente a la no conformidad C del contrato IDPC-PSP-285-2019 relacionado con “... El expediente contractual cargado en SECOP II se encuentra incompleto, esto teniendo en cuenta que no se evidenció lo siguiente: el informe de actividades 1, la solicitud de pago del informe 4, la solicitud de pago y certificación de cumplimiento del informe 7...”. La oficina Asesora Jurídica informa: “La documentación se subió a la plataforma SECOP II para subsanar este ítem. Se adjunta pantallazo donde se evidencia el cargue de información...” en la valoración de la respuesta, la Oficina de Control Interno manifiesta: “...Si bien se evidencia el cargue de la información faltante, es importante mencionar que esta se encuentra en un acápite que no corresponde, lo que evidencia además la falta de seguimiento y verificación por parte del supervisor del contrato, requiriéndose entonces se tomen acciones de fondo para evitar la reincidencia por fallas en la publicación en SECOP II, por consiguiente, se mantiene la no conformidad...”

En cuanto a que no se evidencia en el SECOP II, el cargue de informe de actividades No. 1, la solicitud de pago del informe No. 4 y la solicitud de pago y certificación de cumplimiento del Informe No. 7, la Ley 1150 de 2007, dispuso en el artículo 3º, que la sustanciación de las actuaciones, la expedición de actos administrativos documentos y en general los actos derivados de la actividad contractual podrán tener lugar por medios electrónicos, precisando que el gobierno nacional desarrollara el sistema electrónico para la contratación pública SECOP.

La circular externa No. 1 de 2019, expedida por Colombia Compra Eficiente, como ente rector del sistema compras públicas y administrador del sistema electrónico de contratación pública dispuso la **obligatoriedad** del uso del SECOP II del 2020, precisando que:

“... 1. Fecha y alcance de la obligatoriedad del SECOP II en 2020

A partir del 1 de enero de 2020, todos los procesos de contratación de las entidades relacionadas en el Anexo 1 de esta circular deberán gestionarse, exclusivamente, en el SECOP II. La medida aplica para los procesos de contratación que se inicien a partir del 1 de enero de 2020, en todas las modalidades de selección del Estatuto General de Contratación Pública (licitación Pública, selección abreviada, concurso de méritos, contratación directa, contratación mínima cuantía) ...”; incluyendo en el anexo como uso obligatorio a la entidad (Instituto de Patrimonio Cultural -IDPC).

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300101393 Fecha: 27-07-2023 Pág. 15 de 18
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Es importante señalar, que la Oficina de Control Interno no objeto, la publicación oportuna del proceso contractual en el SECOP II del año 2019, y en la evaluación de la respuesta dada por la entidad, se concluyó que si bien es cierto la información faltante se cargó en un acápite que no correspondía, aun así la Entidad cumplió con el principio de publicidad.

Es importante precisar el principio de publicidad, tenemos que conforme el artículo 209 de la Constitución Política:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Concepto 65381 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública


La publicidad es uno de los principios del Estado Social de Derecho y hace referencia a la divulgación de los actos proferidos por una autoridad, con el fin de que los intervinientes dentro del proceso o los terceros afectados conozcan de las decisiones, con el fin de garantizar el debido proceso y los principios de la función pública.

Sentencia C-259 de 2008, en la que se estudió la constitucionalidad de la Ley 1150 de 2007, dijo:

“El principio de publicidad de la función administrativa resulta en un alto grado pertinente a la aplicación de sistemas electrónicos de información dentro de la actividad de las autoridades públicas, en el asunto bajo análisis referida a la contratación pública. Ello en tanto la aplicación de dicho principio permite que los ciudadanos conozcan y observen las actuaciones de la administración y estén por ende capacitados para impugnarlas, a través de los recursos y acciones correspondientes, ubicándose de esta manera en el ámbito expansivo del principio democrático participativo.”

Sentencia C-711 de 2012 concluyó la Corte:

“Encuentra la Corte, que en cumplimiento del principio de publicidad de las actuaciones de la administración pública, la sustitución de medios físicos por electrónicos, para la publicación y difusión de la información relativa a los procesos de contratación, se ajusta a la Carta Política, en tanto se cumplan las condiciones que permitan: (i) la imparcialidad y transparencia en el manejo y publicación de la información, en especial de las decisiones adoptadas por la administración; (ii) la oportuna y suficiente posibilidad de participación de los interesados en el proceso



 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300101393 Fecha: 27-07-2023 Pág. 16 de 18
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

contractual, así como los órganos de control y (iii) el conocimiento oportuno de la información relativa a la contratación estatal, que garantice los derechos constitucionales a la defensa, el debido proceso y el acceso a los documentos públicos. Así, el Legislador, en ejercicio de su libertad de configuración, puede estipular diversos medios a través de los cuales dichas condiciones se cumplan, sean estos escritos o mediante el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones, sistemas estos últimos que han sido avalados en pronunciamientos de esta Corporación como aptos para el cumplimiento del principio de publicidad.

De lo citado concluye el Despacho, que no se afectó sustancialmente la función pública, pues si bien es cierto que para el año 2019 no era obligatorio el uso del SECOP II, si le correspondía a la entidad reportar o publicar en la plataforma de la Agencia Nacional de Contratación dispuesta por Colombia Compra Eficiente, la información de los contratos, no obstante lo anterior, los únicos documentos de la actividad contractual a que se hace referencia fueron cargados en el SECOP II con las observaciones aducidas por la auditoría, lo que descarta además que se hubiese omitido el trámite de dichos documentos, que se vulnerara o afectara el principio de publicidad o a terceros; Por lo que el Despacho considera procedente el archivo en este sentido, pues no se observan elementos que puedan determinar una ilicitud sustancial en el actuar de los posibles responsables.

Lo anterior, se traduce que respecto a la no conformidad del numeral A, la oficina de Control Interno la tiene como una observación, por lo que no hubo lugar a estudiar esta situación por parte de esta autoridad disciplinaria. Ahora bien, respecto a la no conformidad B “desarrollo de las actividades 5, 9 y 13”, esta autoridad disciplinaria no encuentra motivos para continuar la investigación por esta situación en razón a: 1. que las actividades 5 y 9 se desarrollaron conforme los informes de actividades y las evidencias allegadas con los informes; respecto a la actividad 13, no se afectó el principio de responsabilidad, al cumplirse con los fines de la contratación y al desarrollarse una correcta ejecución del objeto contrato, y no existe una afectación a un deber sustancial, pues no se afectó el funcionamiento del Estado y la consecución de sus fines; cabe resaltar que el contrato se cumplió a cabalidad, y la actividad 13 era adicional pero no determinantes para el cumplimiento del objeto contractual; finalmente respecto a la No conformidad C, “publicación en el SECOP II, encontramos que la obligación de este aplicativo iniciaba a partir del año 2020, y el contrato era del 2019, aun así la Oficina de Asesora Jurídica subsano esta situación cargando los documentos en el aplicativo dispuesto para tal fin, aunque lo realizará de manera errónea, ello no quiere decir que incumpliera con el principio de publicidad o se afectara un deber funcional.

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos, el Despacho de Control Disciplinario Interno, procederá a disponer la terminación y archivo definitivo de las diligencias de conformidad con lo establecido por el artículo 90 de la ley 1952 de

	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300101393 Fecha: 27-07-2023 Pág. 17 de 18
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

2019, con reforma introducida por la Ley 2094 de 2021, por cuanto la actuación no puede proseguirse.

En mérito de lo expuesto, **el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario del Instituto Distrital de Patrimonio Cultural,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO de la indagación preliminar **No. 025-2021** en AVERIGUACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión de conformidad con el artículo 125 ley 1952 de 2019, mediante estado, el cual será fijado en cartelera virtual de Control Disciplinario Interno en la Página Web de la Entidad, por el término legal de un (1) día, con el fin de poner en conocimiento de las personas indeterminadas, eventualmente interesadas en la decisión tomada.

TERCERO: Informar sobre lo aquí dispuesto a la Personería de Bogotá y a la Procuraduría General de la Nación de conformidad con la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el señor Procurador General de la Nación.

CUARTO: En firme esta decisión, comuníquese a la Personería Distrital de Bogotá, para los fines correspondientes, registrando la presente actuación en el aplicativo de reporte sistematizado de las Oficinas de Control Disciplinarios Interno para las entidades del Distrito Capital -OCDI-, en los términos enunciados en la Resolución 451 del 30 de noviembre de 2021, de la Personería de Bogotá. D.C.

QUINTO: En firme esta decisión, hágase las constancias pertinentes y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento 20235300101393 firmado electrónicamente por:

JAIME RIVERA RODRÍGUEZ, Jefe de Control Disciplinario Interno, Oficina de Control Disciplinario Interno, Fecha firma: 27-07-2023 15:02:35

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. <small>CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE Instituto Distrital de Patrimonio Cultural</small>	INSTITUTO DISTRITAL DE PATRIMONIO CULTURAL	 Radicado: 20235300101393 Fecha: 27-07-2023 Pág. 18 de 18
	CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO	
	AUTO	

Proyectó: SHARON DANIELA AVILA ANDRADE - Contratista - Oficina de Control Disciplinario Interno



27732886cee086f33e0a1ab72a4403b263441c0c277b20a072d2234f6eb067ab